



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-569/2024 Y  
ACUMULADO

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: DATO  
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento  
y motivación al final de la sentencia** Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO  
TAPIA Y OMAR HERNÁNDEZ ESQUIVEL

COLABORÓ: GUILLERMO REYNA PÉREZ  
GÜEMES

Monterrey, Nuevo León, a 8 de octubre de 2024.

**Sentencia** de la Sala Regional Monterrey que **modifica** la resolución del **Tribunal de Guanajuato que determinó: a)** la obstaculización en el ejercicio del cargo y VP, en perjuicio de la Síndico del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, atribuida al Presidente Municipal y Secretario de dicho Ayuntamiento, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por retirar un asesor jurídico de la sindicatura y por no proporcionar información o hacerlo de manera tardía, al considerar que se le negaron herramientas necesarias para el desempeño del cargo y no se le entregó la información necesaria para realizar sus actividades como servidora pública y **b)** la existencia de VPG, en perjuicio de la Síndica denunciante, atribuida al Presidente del referido Ayuntamiento, porque en una entrevista difundida a través del periódico “Noroeste de Guanajuato”, al ser cuestionado por la ausencia de diversos funcionarios al segundo informe de gobierno municipal, expresó: “*creo que no es sorpresa lo de la sindicatura, tiene tiempo que por el mismo capricho...*” al concluir que la nota periodística fue suficiente para acreditar el hecho.

**Lo anterior, porque esta Sala Regional considera que: a)** debe quedar firme la **obstaculización en el ejercicio del cargo y VP**, en perjuicio de la Síndica, atribuida al Presidente y Secretario, pues i. los impugnantes no demostraron en la instancia previa, ni ante esta Sala Regional, que sí otorgaron respuesta a diversas solicitudes presentadas por la Síndica y, respecto al retiro del asesor

jurídico de la sindicatura, no controvierten las razones por las cuales la responsable determinó que dicho acto actualizaba VP, por lo que, contrario a lo señalado por los impugnantes, sí existieron elementos para justificar la falta de respuesta a diversas solicitudes, así como la entrega de respuesta tardía en una diversa; además que la responsable sí expuso las razones por las cuales consideró que se actualizaba la obstrucción alegada al retirar el asesor de la sindicatura; sin embargo, **b) debe modificarse la sentencia, respecto** la existencia de VPG, en perjuicio de la Síndica denunciante, atribuida al Presidente del referido Ayuntamiento porque, en una entrevista difundida a través del periódico “Noroeste de Guanajuato”, al ser cuestionado por la ausencia de diversos funcionarios al segundo informe de gobierno municipal, expresó: “*creo que no es sorpresa lo de la sindicatura, tiene tiempo que por el mismo capricho...*” ya que el Tribunal Local dejó de analizar que el denunciado negó haber realizado las expresiones analizadas, e incluso, indebidamente, afirmó que eran hechos reconocidos por él.

Índice

2

Glosario .....	2
Competencia, Acumulación y Procedencia.....	2
Antecedentes .....	3
I. Hechos Contextuales .....	3
III. Hechos Denunciados .....	5
Estudio de fondo .....	6
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	6
Apartado I. Decisión .....	8
Apartado II. Desarrollo y Justificación de la Decisión .....	9
Apartado. Efectos.....	14
Resuelve .....	15

Glosario

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.</b> Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:	<b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.</b> Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
<b>Ley orgánica:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.
<b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.</b> Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:	<b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.</b> Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
<b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.</b> Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	<b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.</b> Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Síndica del Ayuntamiento .
<b>/denunciante:</b>	
<b>PES:</b>	
<b>Sala Superior:</b>	Procedimiento especial sancionador. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Local/Tribunal de Guanajuato:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
<b>VP:</b>	Violencia política.
<b>VPG:</b>	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

**Competencia, Acumulación y Procedencia**



**1. Competencia.** Esta **Sala Regional Monterrey**, es competente para resolver los presentes asuntos, por tratarse de diversos juicios promovidos contra una sentencia en la que se acreditó VPG, en perjuicio de la Síndica del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Acumulación.** Del estudio de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, por lo que, a efecto de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, resulta conveniente la acumulación del juicio SM-JDC-571/2024 al SM-JDC-569/2024, al ser el primero que se recibió en esta Sala Regional, y agregar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados<sup>2</sup>.

**3. Procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en términos de los acuerdos de admisión respectivos<sup>3</sup>.

#### Antecedentes<sup>4</sup>

##### I. Hechos Contextuales

3

1. El 10 de octubre de 2021, [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] y [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], tomaron protesta como Presidente Municipal y Síndica del ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato.

2. El 19 de julio de 2023<sup>5</sup>, el Secretario del ayuntamiento, [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], convocó al Ayuntamiento a una sesión extraordinaria en la que en el punto quinto se atendió lo relativo al juicio de amparo [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en dicha sesión, a decir de la Síndica, el Presidente Municipal propuso que le fuera delegada la representación del Ayuntamiento para atender lo relacionado con el juicio de amparo citado. La propuesta fue aprobada por mayoría de 8 votos, con

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 166, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83 párrafo 1, inciso b, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> Acuerdo de fecha 21 de agosto de 2024.

<sup>4</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>5</sup> En adelante las fechas corresponden a 2023, salvo precisión.

el voto en contra de 2 regidores y la Síndica, quien manifestó que, *razono mi voto en contra porque, si bien es cierto que al final la ley nos confiere facultades específicas a cada uno, usted es el representante del municipio, pero la representante legal del municipio, soy yo y no tendría que ser así.*"

3. La actora señala que, a partir del 7 de mayo, se le dejó de citar a las sesiones de la Comisión de Agua Potable, que por acuerdo del Ayuntamiento presidía desde 10 de noviembre de 2022 y, en su lugar, se convocaba al presidente Municipal.

4. El 3 de octubre, se publicó en el periódico el Noreste de Guanajuato la nota denominada "Ausencia de ediles al informe del Gobierno, un tema de capricho" que se trataba de una entrevista al Presidente Municipal **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

5. El 5 de octubre, el Oficial Mayor de San Luis de la Paz, le hizo saber, por indicaciones del Presidente Municipal, que el asesor jurídico adscrito a la sindicatura había sido comisionado a la oficina del Presidente Municipal, en el área de secretaría particular.

## 4 II. Denuncia y Procedimiento Especial Sancionador

1. El 7 de febrero de 2024, la **Síndica presentó una denuncia** ante el Instituto Local en contra del Presidente y Secretario de dicho ayuntamiento, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por diversos actos, entre ellos, una expresión realizada por el Presidente en una entrevista difundida en un medio de comunicación, en donde expresó que "*creo que no me sorprende lo de la sindicatura, tiene tiempo que por el mismo capricho no asiste a una sesión*", así como por la omisión de ambos funcionarios de entregarle diversa documentación requerida para el desempeño de sus funciones, lo que en su concepto constituía VPG.

2. El 8 de febrero, la **Unidad Técnica radicó** la denuncia e instauró el PES, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación y, el 19 siguiente, planteó la procedencia del otorgamiento de medidas de protección solicitadas por la denunciante a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, quien el 26 del mismo declaró procedente.



3. El 12 de junio, se llevó a cabo la audiencia de ley y se ordenó remitir el expediente al Tribunal Local para su resolución.

4. El 14 de junio, el **Tribunal Local** radicó el PES y, el 6 de agosto, **declaró** la existencia de VPG, atribuida al presidente Municipal, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en perjuicio del síndico denunciante, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y actualizó la obstaculización en el ejercicio del cargo de la síndica por parte de los impugnantes, bajo las consideraciones que se detallan en el apartado siguiente.

5. Inconformes, el 11 y 12 de agosto, **el Secretario y el Presidente presentaron** juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local, dirigido a esta Sala Monterrey.

### III. Hechos Denunciados

#### Hechos atribuidos al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato

1. El 10 de noviembre de 2022, la síndica fue nombrada como Presidenta de la Comisión de Agua Potable, cuya última sesión a la que asistió fue el 7 de mayo de 2023, pues el Presidente instruyó que no se le convocara a participar en las sesiones del Consejo Directivo de dicha comisión y, en su lugar, se citó al Presidente.

2. El presidente realizó una expresión en una entrevista difundida el 3 de octubre de 2023 en el medio de comunicación impreso "Noreste de Guanajuato", en donde expresó que *"creo que no me sorprende lo de la sindicatura, tiene tiempo que por el mismo capricho no asiste a una sesión"*.

3. El 5 de octubre de 2023, se le disminuyó el personal adscrito a la sindicatura, pues una persona integrante fue comisionado a la secretaría particular de la Presidencia Municipal.

#### Hechos atribuidos al Secretario del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato

1. El 19 de julio de 2023, el Secretario convocó al Ayuntamiento a una sesión extraordinaria en la que se determinó otorgar la representación del Ayuntamiento en un diverso juicio de amparo ventilado ante un Juzgado Federal al Presidente Municipal.

2. En diversas ocasiones ha solicitado documentos a la Secretaría del Ayuntamiento los cuales no se le han entregado en tiempo y forma, o en ocasiones no son entregados, aunado a que el Secretario manda mensajes expresando “vieja loca no le hagan caso, no puede hacer nada”.

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

6

**1. Resolución impugnada<sup>6</sup>.** El Tribunal de Guanajuato determinó que: a) se acreditó la violencia política, al actualizarse la obstaculización del ejercicio del cargo de: i. El Presidente Municipal, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por el retiro de un asesor jurídico y ii al Secretario del Ayuntamiento **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por no entregar información relativa a 2 solicitudes, así como, la entrega tardía de la información relacionada con 1 solicitud, y b) se actualizó la VPG, atribuida al Presidente Municipal, Luis Sánchez, por la expresión realizada en una entrevista difundida a través del periódico “Noroeste de Guanajuato”, en donde, al ser cuestionado por la ausencia de diversos funcionarios municipales al segundo informe de gobierno señaló: “*creo que no es sorpresa lo de la sindicatura, tiene tiempo que por el mismo capricho...*”, en consecuencia impuso como medida de reparación una disculpa pública, en donde **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** debería emitirla en el periódico el Noreste de Guanajuato y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en la próxima sesión de cabildo y ordenó inscribir al primero de estos en el registro estatal y nacional de personas sancionadas por VPG, por el término de 2 años, 5 meses.

**2. Pretensión y planteamientos. Los actores** pretenden que esta Sala Monterrey **revoque** la resolución del Tribunal Local y, en consecuencia, las medidas de reparación, bajo las siguientes consideraciones:

**Agravios del Presidente Municipal,** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

-El Presidente municipal respecto de la legalidad del proceso argumenta que la diligencia por la que se le **emplazó** al procedimiento especial sancionador de

<sup>6</sup> Sentencia emitida el 11 de diciembre en los expedientes TEEG-PES-57/2023.



origen no se realizó de manera correcta, pues en la sentencia impugnada se señaló “...el llamamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** ... fue realizado a través de cédula de notificación personal, sin embargo, no fue atendida con ellos, sino desahogadas con personas diversas, que no se encontraban autorizadas en autos para oír y recibir notificaciones”, por lo que no debió entrar al fondo del asunto

**-Ahora bien**, en contra de la acreditación de la infracción, señala que incorrectamente el Tribunal Local tuvo por demostrado la publicación de la nota periodística del periodo Noreste de Guanajuato de 3 de octubre, de 2023, porque desde su perspectiva la nota es una documental privada, que no está concatenada con otro medio y que además está controvertida, pues en la contestación de la denuncia negó que se hayan realizado las manifestaciones, por lo que desde su perspectiva el contenido de la nota debe atribuirse al medio de comunicación.

-El Presidente señala que, respecto a la conducta que le fue atribuida relativa al **retiro del asesor legal** de la sindicatura, la decisión de asignar a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a la sindicatura es atribuible al Oficial Mayor del Municipio y no al denunciado, aunado a que la síndico tiene a su disposición a los abogados adscritos al departamento jurídico del propio municipio, y por lo tanto no se obstruye la función de la síndico, pues dichos abogados son lo que apoyan y asisten de manera directa a la síndico.

Finalmente, sobre la acreditación de la infracción señala que la autoridad responsable no motivó correctamente la calificación e individualización de la sanción, pues no existe ningún elemento probatorio que acredite cuál es la remuneración que percibe el Presidente, pues la responsable determinó el ingreso bruto mensual la cantidad de \$ **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, lo cual refiere, no es cierto, por lo que fue incorrecto que le impusiera una multa por la cantidad de \$ **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** al considerar que es proporcional y no constituye una afectación a la condición socioeconómica del infractor.

**Agravios del secretario del ayuntamiento**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

El secretario del Ayuntamiento, respecto a la legalidad del procedimiento, señala que, el impugnante aduce que la diligencia por la que se le **emplazó** al

procedimiento especial sancionador de origen no se realizó de manera correcta, pues en el apartado 3.2.1. de la sentencia impugnada se señala “...*el llamamiento de ...* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** *fue realizado a través de cédula de notificación personal, sin embargo, no fue atendida con ellos, sino desahogadas con personas diversas, que no se encontraban autorizadas en autos para oír y recibir notificaciones*”.

Por otra parte, respecto de la acreditación de la infracción, señala que no existe elemento probatorio en autos que acredite que el actor haya impedido al síndico el ejercicio del cargo por el hecho de ser mujer.

Además, argumenta que el Tribunal Local realizó un incorrecto análisis de los hechos denunciados, pues en la sentencia impugnada no se especificaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para acreditar que la falta de respuesta al oficio 981/2023 constituye una obstrucción a las funciones del cargo de la denunciante.

Aunado a ello, alega que la responsable no justificó las razones por las cuales determinó que existió obstrucción del cargo, pues en los hechos denunciados por la síndica no se expresó de qué manera la falta de entrega del acta del ayuntamiento 25/2023, la cual refiere, fue hecha el 6 de noviembre de 2023, obstruyó una función en específico.

Refiere que la falta de respuesta a una solicitud bajo el principio tutelado en el artículo 8 constitucional no puede considerarse un acto que menoscabe el derecho político-electoral de la denunciante de ser votado en su vertiente de ejercicio al desempeño del cargo público, pues en ninguno de los hechos denunciados por la síndica manifestó cuál fue la actividad o función que no pudo desempeñar por la falta de entrega de la referida acta de ayuntamiento.

**3. Cuestiones a resolver.** Determinar si, a partir de las consideraciones del Tribunal local y los planteamientos de los impugnantes, ¿fue correcto que el Tribunal Local tuviera por acreditado la existencia de VP y VPG por las conductas denunciadas?

#### **Apartado I. Decisión**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **modificarse** la resolución del **Tribunal de Guanajuato que determinó: a)** la obstaculización en el ejercicio del cargo y VP, en perjuicio de la Síndico del Ayuntamiento de San Luis de la Paz,



Guanajuato, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** atribuida al Presidente Municipal y Secretario de dicho Ayuntamiento, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** por retirar un asesor jurídico de la sindicatura y por no proporcionar información o hacerlo de manera tardía, al considerar que se le negaron herramientas necesarias para el desempeño del cargo y no se le entregó la información necesaria para realizar sus actividades como servidora pública y **b)** la existencia de VPG, en perjuicio de la Síndica denunciante, atribuida al Presidente del referido Ayuntamiento, porque en una entrevista difundida a través del periódico “Noroeste de Guanajuato”, al ser cuestionado por la ausencia de diversos funcionarios al segundo informe de gobierno municipal, expresó: “*creo que no es sorpresa lo de la sindicatura, tiene tiempo que por el mismo capricho...*” al concluir que la nota periodística fue suficiente para acreditar el hecho.

**Lo anterior, porque esta Sala Regional considera que: a)** debe quedar firme la **obstaculización en el ejercicio del cargo y VP**, en perjuicio de la Síndica, atribuida al Presidente y Secretario, pues **i.** los impugnantes no demostraron en la instancia previa, ni ante esta Sala Regional, que sí otorgaron respuesta a diversas solicitudes presentadas por la Síndica y, respecto al retiro del asesor jurídico de la sindicatura, no controvierten las razones por las cuales la responsable determinó que dicho acto actualizaba VP, por lo que, contrario a lo señalado por los impugnantes, sí existieron elementos para justificar la falta de respuesta a diversas solicitudes, así como la entrega de respuesta tardía en una diversa; además que la responsable sí expuso las razones por las cuales consideró que se actualizaba la obstrucción alegada al retirar el asesor de la sindicatura; sin embargo, **b) debe modificarse la sentencia, respecto** la existencia de VPG, en perjuicio de la Síndica denunciante, atribuida al Presidente del referido Ayuntamiento porque, en una entrevista difundida a través del periódico “Noroeste de Guanajuato”, al ser cuestionado por la ausencia de diversos funcionarios al segundo informe de gobierno municipal, expresó: “*creo que no es sorpresa lo de la sindicatura, tiene tiempo que por el mismo capricho...*” ya que el Tribunal Local dejó de analizar que el denunciado negó haber realizado las expresiones analizadas, e incluso, indebidamente, afirmó que eran hechos reconocidos por él.

## **Apartado II. Desarrollo y Justificación de la Decisión**

### **Tema i. Debido proceso**

**1.1 Agravio.** Los actores plantean que se vulneró el debido proceso porque, aun cuando en la sentencia controvertida se señala que fueron emplazados de manera personal, lo cierto es que las diligencias fueron atendidas con otras personas.

**1.2 Respuesta.** Esta Sala Regional considera que sus planteamientos son **ineficaces** porque, aun cuando la diligencia de emplazamiento se realizó “*con personas diversas, que no se encontraban autorizadas en autos para oír y recibir notificaciones*”, lo cierto es que el 12 de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en el PES de origen, en la cual se advierte que el Presidente y el Secretario comparecieron a través de su representante, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** por lo tanto estuvieron en posibilidad de aportar y ofrecer los medios probatorios que estimara pertinentes.

### **Tema ii. Acreditación de la infracción de VP**

10

**1.1 Agravio.** El Presidente señala que, respecto a la conducta que le fue atribuida relativa al **retiro del asesor legal** de la sindicatura, la decisión de asignar a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a la sindicatura es atribuible al Oficial Mayor del Municipio y no al denunciado, aunado a que la síndico tiene a su disposición a los abogados adscritos al departamento jurídico del propio municipio, y por lo tanto no se obstruye la función de la síndico, pues dichos abogados son lo que apoyan y asisten de manera directa a la síndico.

**1.2 Respuesta.** Es **ineficaz** lo alegado por el Presidente, porque no controvierte las razones por las cuales la responsable determinó que el retiro del asesor jurídico de la sindicatura actualizaba VP.

En efecto, el Tribunal Local determinó que, a través del oficio 722PM/2023, se acreditó que el Presidente removió al servidor público que formaba parte de la sindicatura, para ser comisionado a otra área, documental pública a la cual le otorgó pleno valor probatorio, por lo que concluyó que el retiro de un asesor jurídico de la sindicatura conformaba una serie de conductas dirigidas a



obstaculizar a la funcionaria la oportunidad de ejercer el cargo de elección por el que fue electa.

Al respecto, el Presidente Municipal argumenta que la decisión de asignar a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a la sindicatura es atribuible al Oficial Mayor del Municipio y no al denunciado, aunado a que los abogados adscritos al departamento jurídico del municipio son lo que apoyan y asisten de manera directa a la síndico.

En ese sentido, se considera que dichos argumentos no combaten los argumentos de la responsable para concluir que el retiro de un asesor jurídico de la sindicatura es derivado de una orden emitida por el Presidente Municipal, de ahí que resulten ineficaces los planteamientos expresados por el entonces denunciado.

**2.1. Agravios.** Ahora bien, el secretario del ayuntamiento, sobre la acreditación de la infracción, señala que no existe elemento probatorio en autos que acredite que el actor haya impedido a la síndica el ejercicio del cargo por el hecho de ser mujer.

**2.2 Respuesta.** No tiene razón porque la sanción impuesta fue por violencia política, sin que se actualizara el elemento de género, por lo que el actor parte de la premisa incorrecta de que se le sancionó por VPG.

**3.1 Agravio.** Por otra parte, el Secretario del Ayuntamiento, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, señala que el Tribunal Local no especificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar que la falta de respuesta al oficio 981/2023 constituye una obstrucción a las funciones del cargo de la denunciante y que no justificó las razones por las cuales determinó que existió obstrucción del cargo, pues en los hechos denunciados por la síndica no se expresó de qué manera la falta de entrega el acta del ayuntamiento 25/2023, la cual refiere, fue hecha el 6 de noviembre de 2023, obstruyó una función en específico.

**3.2 Respuesta.** Esta Sala Regional considera que **no le asiste razón** al impugnante, pues contrario a lo alegado, la responsable sí justificó las razones por las cuales determinó que existió obstrucción del cargo, pues de la sentencia impugnada se advierte que la responsable determinó que la respuesta a la

petición 981/2023 presentada por la Síndico, fue de 21 días, documental que, al no ser controvertida, le otorgó valor probatorio y, por otra parte, determinó que respecto a las solicitudes 995/2023 y 997/2023, no se localizó respuesta por parte del Secretario.

Además, consideró que, ante la omisión de responder diversas solicitudes, y otorgar respuesta fuera de los plazos establecidos en una diversa solicitud, las conductas realizadas por el Presidente y el Secretario configuraron la obstrucción al ejercicio del cargo de la síndica para el que resultó electa, pues se desplegaron con la finalidad obstaculizar su participación y demeritar la función pública que debe desempeñar al interior del órgano de gobierno municipal.

De ahí que no le asista razón al impugnante, porque contrario a lo alegado, de autos se advierte que sí existieron elementos para justificar la falta de respuesta a diversas solicitudes, así como la entrega de respuesta tardía en una diversa, además de que la responsable sí expuso las razones por las cuales consideró que se actualizaba la obstrucción alegada.

### Tema iii. Análisis de la infracción de VPG

12

**1.1 Agravio. El Presidente municipal** señala que incorrectamente el Tribunal Local tuvo por acreditada la publicación de la nota periodística del periodo Noreste de Guanajuato, de 3 de octubre de 2023, porque desde su perspectiva, la nota es una documental privada que no está concatenada con otro medio y, que además, está controvertida, pues en la contestación de la denuncia negó haber realizado dichas manifestaciones, por lo que, desde su perspectiva, el contenido de la nota debe atribuirse al medio de comunicación.

**1.2 Respuesta. Le asiste la razón al impugnante** porque el Tribunal Local indebidamente determinó que existió un reconocimiento expreso por parte del Presidente Municipal de externar las manifestaciones materia de queja, aun cuando estas fueron desconocidas por el denunciado desde la instancia previa.

En efecto, el Tribunal Local afirmó que el Presidente Municipal, al comparecer al desahogo de la diligencia de pruebas y alegatos, **no negó haber realizado las expresiones que le son atribuidas, aunado a que no aportó elementos para desvirtuar las afirmaciones de la denunciante**, por lo que, el reconocimiento expreso del Presidente de efectuar las manifestaciones, concatenadas con la



documental privada aportada por la denunciante, al no ser controvertida en cuanto a su autenticidad, adquirió valor probatorio pleno.

Lo anterior se estima incorrecto pues, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Presidente Municipal, a través de su representante, al contestar la denuncia formulada en su contra, señaló: *“niego que mi representado haya realizado las manifestaciones denostativas dirigidas a la denunciante, vertidas a través de la nota periodística de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés en el periódico Noreste de Guanajuato, bajo el título “Ausencia de ediles al informe de gobierno un tema de “capricho”, considera **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**”, toda vez que las expresiones **son realizadas por el redactor de la nota periodística protegidas por la libertad de expresión del periodismo, la cual representa el punto de vista del emisor de la nota, la cual no constituye una violencia política en razón de género, toda vez que lo cuestionado en esa nota periodística es la inasistencia a la sesión solemne del Ayuntamiento en la que se rindió el informe de gobierno, a la que no asistieron 3 regidores y la síndico del Ayuntamiento, sin que obre prueba con la que se acredite que mi representado haya hecho esas manifestaciones de viva voz, pues reitero, la redacción de la nota es imputable al propio periódico, además de que lo cuestionado es para todos los ediles que no asistieron a la sesión solemne del Ayuntamiento, quienes están obligados a asistir a todas las sesiones de Ayuntamiento”***.

13

En ese sentido, se estima inexacto lo argumentado por el Tribunal Local pues, contrario a lo expuesto, no existe un reconocimiento expreso del Presidente Municipal de realizar las manifestaciones materia de la denuncia, pues como se refirió en párrafos que anteceden, al momento de dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, negó haber realizado las manifestaciones denunciadas, al considerar que las mismas fueron realizadas por el redactor de la nota, por lo que, en su concepto, no existía prueba alguna que acreditara que hubiera realizado dichas manifestaciones de viva voz.

Por tanto, esta Sala Regional considera **que le asiste la razón** al impugnante cuando afirma que el Tribunal Local, de manera inexacta, para tener por acreditado el hecho y la infracción denunciada e imponer las sanción y medidas de reparación correspondientes, tomó como base únicamente la nota periodística, al concluir, incorrectamente, que al no haber controvertido su

contenido en el escrito de contestación a la denuncia o en la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado reconocía que sí había emitido las expresiones contenidas en la nota denunciada.

Lo anterior, porque como se precisó en párrafos previos, el denunciado en su escrito de contestación, **expresamente negó** que hubiera realizado las manifestaciones contenidas en la nota, e incluso, se las atribuyó al redactor del medio impreso.

En ese sentido, como lo expone **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, la responsable partió de la premisa incorrecta de que se tenía por acreditado que el denunciado había emitido las expresiones contenidas en la nota periodística, por lo cual, el resto del estudio resulta incorrecto, al no haber realizado un adecuado análisis de la acreditación del hecho denunciado.

En ese sentido, ante lo fundado del agravio del Presidente Municipal, resulta innecesario el estudio de los planteamientos relacionados con la individualización de la sanción y medidas de reparación ordenadas al referido funcionario, pues derivado del nuevo análisis que se realice sobre la acreditación del hecho denunciado, el Tribunal Local debe determinar lo que corresponda en derecho.

14

#### **Apartado. Efectos**

**Se modifica** la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

**I. Se deja firme** la obstaculización en el ejercicio del cargo y la violencia política, en perjuicio de la síndica denunciante, atribuida al secretario del ayuntamiento y al Presidente Municipal, por la omisión de dar respuesta a las solicitudes de información y retirarle un asesor a la sindicatura, respectivamente. Así como, las medidas de reparación impuestas por esas conductas.

**II. Se deja insubsistente** la acreditación de la VPG atribuida al Presidente Municipal, por la expresión: *“creo que no es sorpresa lo de la sindicatura, tiene tiempo que por el mismo capricho...”*.



III. En atención a lo determinado, **debe quedar sin efectos** la sanción impuesta al Presidente, así como las medidas de reparación dictadas respecto a esta infracción.

IV. Se ordena al Tribunal Local que, a la brevedad, emita **una nueva sentencia** en la que tome en cuenta las manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal en su escrito de alegatos, respecto a desconocer las expresiones que se le atribuyen y, con base en las pruebas que obran en autos, tome una determinación, sin que la presente revocación implique una nueva oportunidad para realizar mayores diligencias. Y, en ese orden de ideas, realice una nueva individualización de la sanción y, en su caso, determine las medidas de reparación tomando en cuenta que debe respetar el principio de *non reformatio in peius*. En el entendido de que las medidas de reparación deberán ser cumplidas hasta que se encuentre firme la resolución, lo cual en su momento debe notificar a las personas o autoridades involucradas.

Lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes; primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx); luego, por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada. La presente ejecutoria se tendrá por cumplida con la emisión de una nueva sentencia.

15

V. Dado el sentido de esta sentencia, **se ordena** su notificación a la síndica denunciante.

Por lo expuesto y fundado se:

#### Resuelve

**Primero.** Se acumula el expediente SM-JDC-571/2024 al diverso al **SM-JDC-569/2024**, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

**Segundo.** **Se modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en los términos precisados en el apartado de efectos.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** página 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 14.

**Fecha de clasificación:** 8 de octubre de 2024.

**Unidad:** Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 13 de agosto de 2024, se ordenó la protección de los datos personales.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Ana Cecilia Lobato Tapia Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.